

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0317

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 17 de JUNIO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 24 de JUNIO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KC6-14501	ALBA MARÍA REMISSIO	1220	30/04/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KC6-14501	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1220 DE 30 ABR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **18 de enero de 2010**, se suscribió el Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, entre el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.567.977 y la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **333 HECTÁREAS Y 5.276 METROS CUADRADOS**, distribuidas en una (1) zona y una (1) zona de exclusión, ubicada en jurisdicción del municipio de **PUERTO BOYACÁ** departamento de **BOYACÁ** y **PUERTO SALGAR** (Cundinamarca) por un término de treinta (30) años contados a partir del 13 de septiembre de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del **Otrosí No. 1 del 21 de julio de 2011** al contrato de concesión No. **KC6-14501**, inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de agosto de 2011, se determinó que se había renunciado al tiempo restante de la etapa de exploración y a la etapa de construcción y montaje y se autorizó dar paso a la etapa de explotación definitiva a partir del 31 de enero de 2011, fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que aprobó el PTO y aceptó la renuncia a la etapa de exploración y la etapa de construcción y montaje, la cual tendrá una duración de veintinueve (29) años, siete (7) meses, doce (12) días.

El **25 de marzo de 2014**, mediante radicado No. **20149030025242**, el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular, allegó contrato de cesión de un área comprendida dentro del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, con los derechos y obligaciones que de esta deriven, a favor del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VASQUEZ Q.E.P.D**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.226.576. Área total aproximada a ceder 294 hectáreas con 8895,07 m2.

El **10 de septiembre de 2015**, mediante Resolución **VSC No. 000669**, se asignó el conocimiento, custodia y trámite de los expedientes enunciados en la parte considerativa del presente acto administrativo al Punto de Atención Regional de Medellín —PARM—, para que iniciara las actuaciones que correspondan en virtud de su competencia.

Mediante Resolución **VCT No.525 del 29 de mayo de 2018**, ejecutoriada el día 16 de julio de 2018, según Constancia de ejecutoria PARM No.114 del 17 de julio de 2018, se autorizó la solicitud de cesión de área realizada por el titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, a favor del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VASQUEZ Q.E.P.D**, allegada mediante el radicado No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501

20149030025242 del 25 de marzo de 2014. Así mismo, se ordenó la creación de la placa No. **KC6-14501C1**, con un área total de 294.8887 hectáreas, se ordenó al grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la elaboración de la minuta del Contrato de Concesión No. **KC6-14501C1** y la elaboración del otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, por medio del cual se modifique la cláusula segunda de la referencia contrato.

A través de radicado Anna minería **No. 36747-0 del 17 de noviembre de 2021**, el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular, allegó contrato de cesión de un área comprendida dentro del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, con los derechos y obligaciones que de esta deriven, a favor de la sociedad **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con el Nit No.900.682.931-2; área total aproximada a ceder 38 hectáreas con 6380,93 m2

Por medio de radicado **No. 20241003396562 del 9 de septiembre de 2024**, el señor **JORGE IVAN TABORDA DIEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.729.493, "*en mi condición de hijo del señor MARIO TABORDA -q.e.p.d.-*", presentó Registro Civil de Defunción del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VÁSQUEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.226.576 y solicitó que: "*se resuelva de fondo la cesión de área intentada a favor de mi fallecido padre MARIO TABORDA, a causa de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 000525 de 22 de mayo de 2018 que resolvió la solicitud de Cesión de área dentro del Contrato de Concesión No. KC6-14501*".

Mediante radicado **No. 20251003681792 del 23 de enero de 2025**, el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501** y la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.550, en caso de **LIQUIDADOR** de la sociedad **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACION** con el Nit No.900.682.931-2, presentaron solicitud de desistimiento del trámite de cesión de área allegado mediante radicado Anna minería **No. 36747-0 del 17 de noviembre de 2021**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KC6-14501**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver los siguientes trámites:

1. Mediante radicado **No. 20251003681792 del 23 de enero de 2025**, el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501** y la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.820.550, en caso de **LIQUIDADOR** de la sociedad **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACION** con nit No.900.682.931-2, presentaron solicitud de desistimiento bilateral del trámite de cesión de área allegado mediante radicado AnnA minería **No. 36747-0 del 17 de noviembre de 2021**.
2. Elaboración y Suscripción de la minuta que perfecciona la solicitud de cesión de áreas presentada mediante radicado **No. 20149030025242 del 25 de marzo de 2014**, por el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501

ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**, a favor del señor **MARIO DE JESUS TABORDA VASQUEZ Q.E.P.D**, la cual fue aprobada por la Autoridad Minera por medio de Resolución **VCT No. 525 del 29 de mayo de 2018**.

Respecto al trámite número 2. se resolverá en Acto administrativo separado. En cuanto al trámite número 1., es de mencionar, que el código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir las solicitudes de los trámites, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297 Remisión. -En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que por su parte el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual fue modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (subrayado fuera de líneas)

Ahora bien, para el caso en estudio, vemos que una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con el Nit No. 900.682.931-2, descargado de la página de Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio -RUES -, de fecha 24 de marzo de 2025, se pudo evidenciar que la sociedad cesionaria se encuentra en proceso de liquidación. Adicionalmente, se constató que la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.550, fue designada como liquidador judicial de la sociedad, según Acta No. 23 del 29 de octubre de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2024 con el No. 03180666 del Libro IX.

Dado lo anterior, conviene hacer alusión a lo preceptuado en el artículo 222 del Código de Comercio, el cual señala:

"(...) ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (...)"

En este orden de ideas, conviene indicar que en proceso con Radicación No. 05001-23-31-000- 2007-02998-01(19575) de 30 de abril de 2014, la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado respecto de los efectos de la disolución y liquidación de una sociedad mercantil, señaló:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501

"(...) La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.

(...)

Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a "la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere". En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación". (...)"

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros – acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Ahora bien, el artículo primero del Decreto 1167 de 2023, **"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1074 de 2015, en aspectos relativos a los auxiliares de la justicia dentro del Régimen de Insolvencia Empresarial"** establece que:

*"(...) **ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.2.11.1.3. de la Sección 1 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.** Modifíquese el artículo 2.2.2.11.1.3. de la Sección 1 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. Del cargo de liquidador.** El liquidador es la persona natural o jurídica que actúa como administrador de los bienes del sujeto del proceso de liquidación judicial, así como representante legal de la persona jurídica sometida a este proceso. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades propias de los administradores de conformidad con las normas vigentes, así como las de auxiliar de la justicia. (...)"*

Así las cosas, aunque la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.550, no suscribió el contrato de cesión de área el día 18 de agosto de 2021, junto con el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. KC6-14501**, la misma se encuentra facultada teniendo en cuenta que fue designada como liquidador judicial de la sociedad **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit No. 900.682.931-2.

En consecuencia, y en el entendido que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, tal como lo señala el artículo 18 de la ley 1437 de 2011, es procedente aceptar el desistimiento incoado el 23 de enero de 2025 con escrito radicado No. 20251003681792, del trámite de cesión de parcial de área presentada mediante radicado AnnA minería No. 36747-0 del 17 de noviembre de 2021; desistimiento suscrito de mutuo acuerdo, por el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501** y la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.820.550, liquidador de la sociedad **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, Nit No.900.682.931-2.

En todo caso, es importante recalcar que no resulta viable continuar con el presente trámite administrativo de cesión de área dentro del Contrato de Concesión **No. KC6-14501** a favor de la sociedad cesionaria **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, Nit No. 900.682.931-2, dado que se evidenció en el Certificado de existencia y

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501

representación de fecha 27 de mayo de 2025, la siguiente inscripción: *La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por Acta No. 23 del 29 de octubre de 2024 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2024, con el No. 03180665 del libro IX.*

En este sentido, en el artículo 1502 del Código Civil, señala expresamente:

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

*1o.) **que sea legalmente capaz.***

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra." (Resaltado fuera de texto original)

Por su parte el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (Resaltado fuera del original)

Ahora bien, el artículo, 6º de la Ley 80 de 1993, dispone:

"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales **las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". (Resaltado fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 1996 ha considerado la capacidad para contratar con las entidades estatales, conforme a lo expuesto:

"La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquella la constituye la capacidad para contratar.

"La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6º). Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501

catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad”.

“La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual”.

Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato.”

Ahora bien, teniendo claridad de lo que concierne a la capacidad legal en materia de contratación estatal, resulta oportuno proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de una sociedad y la restricción de esta para contraer derechos y obligaciones, en el marco del trámite en estudio.

En este sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establecen con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

Que el artículo 222 del Código de Comercio señala:

“(…) ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (...)”

ARTÍCULO 223. DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa”. (Subrayado fuera de texto) (...)”*

Que en proceso con Radicación No. 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575) de 30 de abril de 2014, la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado respecto de los efectos de disolución de una sociedad mercantil señaló:

“(…) La disolución de la sociedad es un acto jurídico que afecta su existencia, porque implica la ruptura del vínculo contractual entre quienes se unieron para conformarla, y la consiguiente restricción parcial de su capacidad jurídica, en cuanto no puede continuar desarrollando el objeto social con el que se constituyó.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501

(...)

Ello implica que la sociedad continúa existiendo, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a "la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere". En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación y se torna en patrimonio de liquidación". (...)

De la misma forma, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "La apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, a cuál se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución".³

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto jurídico de fecha 23 de mayo de 2019, radicado No. 20191200270271, señaló:

"(...) Ahora bien, teniendo claridad sobre lo que concierne el concepto de capacidad jurídica en materia de contratación estatal, resulta conveniente proceder a estudiar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de este hecho en la capacidad legal de dicha persona jurídica, para contraer derechos y obligaciones en el marco de un eventual proceso de contratación. En este sentido, el Código de Comercio, en el artículo 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma, tal como se evidencia en los artículos transcritos:

(...) Así mismo, haciendo alusión a las normas transcritas, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado en relación al particular, que "la apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su Objeto social. La cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución".¹

Es así como, en atención a la disposiciones normativas transcritas, se tiene que el efecto inmediato del estado disolución es la liquidación del ente societario, el cual a su vez, impide el emprendimiento de nuevas operaciones en desarrollo del Objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, lo cual sin lugar a dudas implica un cercenamiento de la personería jurídica del ente societario sin significar su desaparición definitiva como se verá más adelante.

En relación a los efectos que le asisten a la disolución del ente societario, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 1995 MP Héctor Marín Naranjo, se pronunció en los siguientes términos:

"En consecuencia, la disolución no entraña la extinción de la personería Jurídica del ente social, la cual subsiste -aun cuando recortada- en la misma fase con miras a mantener la autonomía patrimonial que, a su vez, es el soporte del trámite liquidatorio.

Supervive, pues, la persona Jurídica con un fin transformado, encaminado ahora exclusivamente a ejecutar las gestiones propias de la fase liquidatoria que habrá de extinguirla de manera definitiva. Así mismo, el derecho de los socios a la repartición alícuota de los beneficios se convierte en el derecho a recibir una cuota del capital, una vez satisfecho el pasivo externo."

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501

Es entonces claro que la disolución por sí sola no tiene la aptitud para extinguir la persona jurídica, y que le asiste un proceso liquidatorio, el cual configura su efecto inmediato, y que cumple el papel determinante en la desaparición definitiva del ente societario. Así pues, el estado de disolución es apenas el punto de partida de la extinción final de la persona jurídica que marca la necesidad de hacer un alto en la ejecución del objeto social por disposición legal, estatutaria o por orden de autoridad competentes. La disolución marca el fin de la plenitud jurídica de la compañía, determina la iniciación del proceso liquidatorio e implica la imposibilidad de continuar explotando la empresa social². Si bien estos efectos se derivan de la consolidación del estado de disolución de la persona jurídica de acuerdo a lo preceptuado en la Ley, los mismos se prolongan hasta la extinción definitiva de la sociedad, de tal forma que la limitación a la capacidad jurídica y la imposibilidad en el desarrollo del objeto social se predicen también del trámite liquidatorio.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que en virtud de lo contemplado en el artículo 17 del Código de Minas, inicialmente citado, se puede extraer que en materia minera, la capacidad legal exigida por la Autoridad Minera a las personas naturales y/o jurídicas interesadas en explorar y explotar recursos mineros de propiedad del Estado, se presenta en dos momentos: en un primer momento en la formulación de la propuesta y en un segundo momento, en el evento de suscribir el eventual contrato resultante. Ambos eventos, en los cuales, ante la restricción de la capacidad jurídica de la persona jurídica derivada de su estado en liquidación, la autoridad minera en armonía con los postulados de contratación estatal, y la demás normatividad aplicable, procederá a evaluar los requisitos habilitantes de la solicitud en el caso en concreto y particular. Lo anterior, sin perder de vista que, con el trámite liquidatorio, el objeto social del ente societario cuenta con restricciones legales para su desarrollo, puesto que su Capacidad jurídica se conserva únicamente para la ejecución de los actos necesarios para su liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 222 y 223³ del Código de Comercio.

Para concluir, bajo el entendido que el contrato de concesión minera entre la autoridad minera y la sociedad en liquidación aún no ha sido celebrado, esta Oficina Jurídica, no considera viable la celebración del mismo, toda vez que al estar el ente societario en liquidación presenta una restricción a su capacidad jurídica, afectándose dicho requisito habilitante, que le impediría realizar todas las actividades emanadas del título minero y que se encuentran enmarcadas en el desarrollo de su objeto social. Lo anterior, debido a que dichas actividades no estarían relacionadas con el proceso liquidatorio, señaladas en el artículo 223 del Código de Comercio, siendo estas las únicas legalmente permitidas por realizar a las sociedades en estado de liquidación. (...)

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros – acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Con lo dicho, se reitera que en todo caso no resulta viable el presente trámite administrativo de cesión de área dentro del Contrato de Concesión No. **KC6-14501**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el 23 de enero de 2025 con escrito radicado No. 20251003681792, de la solicitud de cesión de área del Contrato de Concesión **No. KC6-14501**, presentado mediante radicado Anna minería No.36747-0 del 17 de noviembre de 2021:

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE ÁREA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.KC6-14501

desistimiento suscrito de mutuo acuerdo por el señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501** y la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.550, en su condición de liquidador de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. 900.682.931-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.567.977, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KC6-14501** y a la señora **ALBA MARIA REMISSIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.550, liquidador de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con Nit. No.900.682.931-2, en su condición de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Ligia Margarita Ramirez Martinez

Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado, Harvey Alejandro Nieto Omeara